



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Bogotá D. C. Treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

Radicación : 1100131040562012-00145
Procesado : GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ
Conducta Punible : HOMICIDIO AGRAVADO
Procedencia : FISCALÍA 102 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT
DE MEDELLÍN
Víctima : JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL

y él mismo contaba que se reía cuando veía al profesor rogarle que no lo mataran...en ese tiempo asesinaron a muchas personas ...”¹

1. ASUNTO

Luego de realizada la diligencia de sentencia anticipada el 7 de septiembre de 2012 y habiéndose aceptado cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por parte de GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, alias “Castañeda” o “El Mono”, entra el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. HECHOS

El día 3 de noviembre del año 2000, siendo aproximadamente las siete de la mañana (7:00 a.m.) cuando JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL se desplazaba en su vehículo campero de placas LEC-471 desde el municipio de Guatapé (Antioquia) hacia su lugar de trabajo en la escuela “Quebrada Alta”, fue interceptado por hombres armados pertenecientes al grupo de las autodefensas del bloque METRO, quienes obligaron a los demás ocupantes a descender del rodante, indicando requerir solo al profesor que en ese momento conducía; docente que luego fue encontrado muerto en un sector despoblado de la vía que conduce de Guatapé a San Rafael en el departamento de Antioquia, con 5 disparos en su rostro y cuello, uno de ellos con anillo de contusión.

¹ Declaración de una testigo, a Folio 138 c.o.2.

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

El campero marca DAIHATSU, color rojo, modelo 1981, fue hurtado y días después, el 19 de noviembre de 2000, fue hallado abandonado y estrellado, entre el municipio de Guatapé y San Rafael. El acusado es integrante de las autodefensas unidas, grupo armado ilegal que delinquía para la época de los hechos en los municipios de Guatapé, El peñol, San Rafael, entre otros.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.576.257 expedida en Puerto Berrio (Antioquia), alias “Castañeda” o “El Mono”, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.576.257 expedida en Puerto Berrio (Antioquia)², nacido el 8 de septiembre de 1957 en San Carlos (Ant), hijo de Gabriel Muñoz Morales y Raquel Ramírez, estado civil separado, tiene seis hijos, grado de instrucción tercero de primaria.

Características físicas. Hombre de 1.65 de estatura, contextura obesa, tez blanca, cabello castaño claro, frente mediana, cejas pobladas separadas, ojos medianos color de iris azul, nariz chata base normal.

Señales particulares. Presenta tatuaje en el hombro derecho con la figura de un escorpión, tatuaje en el antebrazo izquierdo con la leyenda “DIOS Y MADRE” y tatuaje en la mano derecha con la figura de un corazón pequeño.

De la plena identidad y del fallo hará parte integral el resultado que el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación de la Dorada (Caldas) allegue frente al requerimiento realizado mediante oficio 1109 del 5 de diciembre de 2012³.

4. COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en el literal b) del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 600 de 2000 y el acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

² Folio 67 c.o.1.

³ Folio 3 cuaderno causa original.

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL integraba la Asociación de Instituciones de Antioquia (ADIDA).

5. LA VICTIMA

JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.950.334 de El Peñol, era un docente de la vereda “QUEBRADA ARRIBA”, tenía 45 años de edad, era soltero y sin hijos, tenía una experiencia de 20 años como profesor, era serio, callado y comprometido con la comunidad educativa. No ingería licor. Los testigos lo tenían como una persona de grandes principios, valores y calidades humanas, solidario y líder.

6. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

5.1. El 21 de Noviembre de 2000 la Fiscalía Seccional de Marinilla (Antioquia) decreta la apertura de investigación previa. (Folio 18 c.o.1).

5.2. El 13 de julio de 2001 la Fiscalía 93 Seccional de Marinilla (Antioquia) decide suspender la investigación previa conforme a lo previsto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal. (Folio 36 c.o.1).

5.3. El 13 de abril de 2009 la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla (Antioquia) remite las diligencias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín. (Folio 37 c.o.1).

5.4. El 14 de septiembre de 2011 la Fiscalía 102 Especializada proyecto OIT ordena la práctica de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos. (Folio 40 c.o.1).

5.5. El 13 de febrero de 2012 la Fiscalía 102 Especializada de la ciudad de Medellín, decreta la apertura de la investigación contra GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ alias “Castañeda” y otros 8 integrantes del bloque metro de las autodefensas que hacían presencia permanente en el municipio de Guatapé en el departamento de Antioquia. (Folio 114 c.o.1).

5.6. El día 5 de marzo de 2012 se vincula a la investigación mediante diligencia de indagatoria a Ferney Alirio González Agudelo, alias “El zarco”⁴, a Luís Heriberto González Agudelo alias “Mecato”⁵ y a Héctor Dario Tirado Jaramillo alias “El Enfermero”⁶.

⁴ Folio 164 c.o.1.

⁵ Folio 170 c.o.1.

⁶ Folio 177 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

5.7. El 6 de marzo de 2012 rindió indagatoria Oliberto Hernández Morales, alias "Calabozo". (Folio 183 c.o.1).

5.8. El 16 de marzo de 2012 la Fiscalía instructora resolvió la situación jurídica de Oliberto Hernández Morales, Héctor Dario Tirado Jaramillo, Ferney Alirio y Luís Heriberto González Agudelo; imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva a los dos primeros y precluyendo a favor de los hermanos González Agudelo. (Folio 274 c.o.1).

5.9. El 23 de marzo de 2012 rindió indagatoria Gabriel Muñoz Ramírez alias "Castañeda". (Folio 12 c.o.2).

5.10. El 3 de abril de 2012 la Fiscalía 102 Especializada del grupo de investigaciones OIT de la ciudad de Medellín, decidió no reponer la resolución calendada el 16 de marzo de esa anualidad y concedió el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión.

5.11. El 17 de abril del año inmediatamente anterior, la Fiscalía 102 especializada declaró persona ausente a Luís Alfonso González Agudelo alias "Garabato", EFRÉN PLAZAS BUELVAS alias "ALEX" y JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias "Roberto Usuga" o "Roberto Uribe" (Folio 73 c.o.2).

5.12. El 19 de abril de 2012 la Fiscalía 102 especializada impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Gabriel Muñoz Ramírez alias "Castañeda", como presunto autor mediato de la conducta punible de Homicidio Agravado. (Folio 77 c.o.2).

5.13. El 20 de abril de 2012 la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, confirmó la providencia del 16 de marzo de 2012 en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a Oliberto Hernández Morales y a Héctor Dario Tirado Jaramillo. (Folio 91 c.o.2).

5.14. El 23 de abril de 2012 la Fiscalía instructora decreta la extinción de la acción penal a favor de JORGE IVÁN ARBOLEDA GARCÉS alias "Arboleda" por muerte del procesado. (Folio 106 c.o.2).

5.15. El 1º de junio de 2012 la Fiscalía 102 Especializada de la ciudad de Medellín, vincula a la investigación a SAÚL ANTONIO MARÍN GARCÍA alias "El Pibe", RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA alias "El gato" y a OSCAR ALBERTO TORRES ÁLVAREZ alias "Mortiño". (Folio 243 c.o.2).

5.16. El 12 de junio de 2012 se realiza la ampliación de indagatoria del señor GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ (Folio 254 c.o.2).

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

5.17. El 19 de junio de 2012 la Fiscalía 102 Especializada del grupo de investigaciones OIT, impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de EDILSON HOYOS HERRERA, alias “El Capitán” o “El Canoso”.

5.18. El 20 de junio de 2012 se realiza la ampliación de indagatoria del señor GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ (Folio 273 c.o.2).

5.19. El 16 de julio de 2012 se vincula a la investigación mediante diligencia de indagatoria a OSCAR ALBERTO TORRES ÁLVAREZ, alias “Mortiño”. (Folio 48 c.o.3).

5.20. El 18 de julio de 2012 se realizó la diligencia de indagatoria de SAÚL ANTONIO MARÍN GARCÍA alias “EL PIBE” (Folio 93 c.o.3) y de RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA alias “EL GATO” (Folio 100 c.o.3).

5.21. El 19 de julio de 2012 la Fiscalía que conoce de la instrucción impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de los señores OSCAR ALBERTO TORRES ÁLVAREZ, SAÚL ANTONIO MARÍN GARCÍA y RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA. (Folios 103 y ss del c.o.3).

5.22. El 24 de julio de 2012 la Fiscalía que viene adelantando la etapa de instrucción niega la solicitud de preclusión elevada por el defensor de OLIBERTO HERNÁNDEZ MORALES. (Folio 145 c.o.3).

5.23. El 27 de agosto de 2012 la Fiscalía 102 especializada de la ciudad de Medellín decide no reponer la decisión en la cual impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA. (Folio 190 c.o.3).

5.24. El 29 de agosto de 2012 la Fiscalía 102 del grupo especial de investigaciones OIT decretó la preclusión de la investigación a favor de OLIBERTO HERNÁNDEZ MORALES y EDILSON HOYOS HERRERA, en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO que les fuera endilgado.

5.25. El 7 de septiembre de 2012 se realiza el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del señor GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ. (Folio 222 c.o.3).

5.26. El 10 de octubre de 2012 se reciben en este Despacho las diligencias procedentes de la Fiscalía 102 especializada de la ciudad de Medellín, para dictar el correspondiente fallo.

7. MÓVIL

Dentro del expediente se estableció que a JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL lo asesinaron “milicianos” pertenecientes al bloque METRO de las Autodefensas

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

Unidas de Colombia (AUC) porque en la escuela de la vereda donde él era profesor, la guerrilla hacía reuniones, lo que le valió su estigmatización absurda y arbitraria de ser colaborador de ese grupo ilegal⁷.

Los paramilitares dejaron un río de sangre en esa región, de manera sistemática y masiva arremetieron contra la población civil, para extorsionarla o cobardemente asesinarla por caprichos, basados en rumores o sospechas de que auxiliaban a su enemigo en la absurda que se inventaron para su propio beneficio.

8. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la sentencia anticipada, contenida en el artículo 40 del anterior estatuto adjetivo penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del inculpado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad⁸ y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables⁹.

En la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada llevada a cabo el 7 de septiembre de 2012¹⁰, se le respetaron a GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ todas las garantías y derechos Constitucionales y legales, siendo debidamente asistido por su defensora de confianza, con una completa narración de los hechos y con conocimiento pleno y claro de las pruebas recaudadas y de los cargos formulados en su contra, así como también fue informado de los alcances, consecuencias y beneficios por acogerse a esta figura jurídica que establece el artículo 40 de la Ley 600 de 2000; por ende, no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

⁷ Véase afirmaciones de Martha Senovia Londoño Salazar (Folio 138 c.o.2), María Adela Jaramillo Quintero (Folio 143 c.o.2), Dioselina Sánchez (Folio 155 c.o.2) y Martha Nelly Velásquez Garcés (Folio 195 c.o.2), entre otros.

⁸ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

⁹ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁰ Que obra a folios 222 y siguientes del c.o.3.

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

Esta diligencia hace las veces de resolución de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo –necesariamente condenatorio- pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada, aún cuando existe una aceptación por parte del acusado frente a los hechos y frente a los cargos, requiere cumplir con los presupuestos determinados en el inciso 2º del artículo 232 de la ley 600 de 2000, que establece los requisitos sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del estatuto represor, respecto a que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO. A pesar que el hecho de sangre fue cometido por un aparato organizado de poder, conformado a modo de ilegal ejército, uniformado y armado, los hechos se cometieron antes de que entrar en vigencia la ley que tipificó los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, ley 599 de 2000, 24 de julio de 2001.

Es por esa razón, que declaramos conforme, la conducta punible atribuida y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada a GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ de HOMICIDIO, artículo 103 de la ley 599 de 2000; descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados¹¹; el cual dice: *“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”*.

Del mismo modo le fue endilgada al acusado la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104, ibídem, que indica: *“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*.

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL**; tal como quedó establecido en el acta de levantamiento de cadáver del mismo 3 de noviembre de 2000¹² y el protocolo de necropsia¹³, en donde se concluye que la muerte ocurrió como consecuencia del accionar de un arma de fuego en varias

¹¹ Norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior.

¹² Folio 2 y 6 c.o.1.

¹³ Que se aprecia a folio 13 del c.o.1.

Referencia: 110013104056-2012-00145
 Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: José Orlando López Gil.

oportunidades, que produjo en la humanidad de la víctima la *“laceración diencefálica secundaria a herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de baja velocidad”*¹⁴, lo que finalmente condujo a su deceso inmediato en el mismo lugar donde fue ultimado.

Y en cuanto a la circunstancia de agravación atribuida y aceptada por el acusado, se tiene el testimonio de las personas que viajaban con la infeliz víctima fatal¹⁵, que tres hombres¹⁶ reconocidos como miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona, mediante la intimidación ordenaron al conductor que bajara a los ocupantes del vehículo porque lo necesitaban *“para una reunión en Rancho de Lata o Miraflores”*¹⁷, lo cual acredita fehacientemente el estado de indefensión de la víctima, a quien le propinaron a quemarropa cinco impactos de arma de fuego en su rostro y cuello¹⁸.

Así las cosas, encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la conducta por la cual fue calificada, esto es el Homicidio Agravado; como quiera que se segó la vida de una persona aprovechando su estado de indefensión.

7.2 DEL TIPO PENAL SUBJETIVO. Dentro del expediente se recaudaron testimonios bajo la gravedad del juramento, en los que se señala con claridad, que el homicidio de JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL fue cometido por varias personas que hacían parte del bloque METRO de las “AUC”; grupo insurgente del cual GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ alias “Castañeda” o “El Mono” era su comandante – dice que se encargaba de las finanzas del grupo delincencial- para el época en que se produjo el homicidio del docente López Gil. Se extracta de esas declaraciones:

*“...hubo mucha violencia, cuando eso empezaron a matar mucha gente en Guatapé...sí se decía que cuando mataban eran los paramilitares...lo mataron el 03 de noviembre del año dos mil, a él se lo llevaron allá por la Repetidora, nosotros íbamos en el carro y habían tres en un sector que llamaban El Chorro, allí habían tres esperándonos nosotros íbamos en el carro con él, nos pararon ORLANDO paró y le dijeron a él bájese que lo necesitamos para una reunión en Rancho de Lata o Miraflores, ellos cogieron y se desviaron para la carretera, él se bajó nos abrió la portezuela de atrás nos miró y nos dijo algo, no le entendimos que, ya nos dijeron ellos los tres que se subieron al carro y se fueron con él, espérenlo que ya vuelve, ya entonces se devolvieron con él y se lo llevaron, eso fue a las siete y veinte de la mañana más o menos...nos enteramos cuando bajamos a las cuatro de la tarde al pueblo, cuando bajamos dizque estaban haciendo el levantamiento, a él lo encontraron lejos del lugar de donde se lo llevaron...”*¹⁹

“...Diga si dentro de los años 1999 a 2002 había presencia de grupos paramilitares en Guatapé. CONTESTO: Sí, sí habían, aunque yo los comencé a ver desde el año 2000, comencé a verlos cuando se instalaron de lleno en el pueblo, pues ya comenzaron a vivir en las casas, se observaban constantemente en los establecimientos, se veían caminar por el pueblo con

¹⁴ Conclusión del informe de necropsia. Ver folio 14.

¹⁵ Folio 238 c.o.1.

¹⁶ Quienes conocía con los alias de “Chita”, “José López” y otro.

¹⁷ Así referido textualmente a folio 239 c.o.1.

¹⁸ **1.** Zona frontal derecha. **2.** Orificio nasal derecho. **3.** Párpado inferior del ojo izquierdo. **4.** Zona del músculo esternocleidomastoideo. **5.** Zona superior del cuello. (Folio 13 c.o.1).

¹⁹ Testimonio de Bertha Inés Ramírez Giraldo. Folio 238 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2012-00145
 Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: José Orlando López Gil.

frecuencia en diferentes horas...yo supe por comentarios que este muchacho Chita fue quien lo mató, que el profesor le rogaba que no lo hiciera, y que lo habían matado porque el profesor dejaba a la guerrilla hacer reuniones en la escuela, que decían que era colaborador de la guerrilla, solo se comentaba que había sido Chita y él mismo contaba que se reía cuando veía al profesor rogarle que no lo mataran...en ese tiempo asesinaron a muchas personas y los comentarios de la ciudadanía era que los culpables eran los paramilitares...”²⁰

“...los veía entrar y salir, yo supe que eran paramilitares, porque la gente comenzó a murmurar que habían llegado los paramilitares al pueblo y que eran esas personas que se encontraban viviendo en la casa del “MARQUEZ”...se que este señor era una persona muy querida en Guatapé...era profesor de la vereda Quebrada Arriba, el día que lo mataron iba a trabajar como todos los días en su carrito, yo me acuerdo que no lo mataron en la vía que llevaba, sino que lo sacaron de su carro y se lo llevaron por otro lugar, escuché que los responsables de este crimen habían sido los paracos, pero no mencionaban a ninguno en particular, solo la gente comentaba que eran los paracos...”²¹.

Esas afirmaciones respecto a la autoría de este crimen y de otros homicidios cometidos en la época en el municipio de Guatapé y poblaciones aledañas por los paramilitares del bloque METRO, fueron confirmadas y reiteradas por Héctor Dario Tirado Jaramillo alias “El enfermero” (Folio 177 c.o.1), Abel Casas Córdoba (Folio 242 c.o.1), María Adela Jaramillo Quintero (Folio 143 c.o.2), Cielo de Fátima Sánchez (Folio 149 c.o.2), Dioselina Sánchez (Folio 155 c.o.2), María Reina Jiménez Cardona (Folio 160 c.o.2) y Efrén Humberto Morales Gallego (Folio 171 c.o.1), entre otros.

Establecida la autoría de varios miembros del bloque METRO de las “AUC” en el homicidio de JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL, debe estudiarse el fenómeno de la coautoría mediata de alias “Castañeda” o “El Mono”, quien aceptó los cargos por línea de mando, al confesarse miembro de esa organización delictiva, en la que dijo, se encargó de las finanzas.

Para tal fin, debe traerse a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la que se varía la jurisprudencia respecto de que la autoría mediata recae sobre instrumento no responsable:

“En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.

Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.

(...)

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados²², los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores,

²⁰ Declaración de Martha Senovia Londoño Salazar. Folio 138 c.o.2.

²¹ Afirmaciones del señor Robinson Alexander Urrea Quintero. Folio 164 c.o.2

²² También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

Referencia: 110013104056-2012-00145
 Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: José Orlando López Gil.

patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

*En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de **aparatos estatales** -casos EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho-²³.*

Aterrizando ese concepto jurisprudencial al presente asunto, se tiene que MUÑOZ RAMÍREZ alias “Castañeda” perteneció para la época en que se cometió el hecho objeto de este fallo, al grupo delincencial denominado AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA “AUC”, particularmente en el bloque METRO que operaba en municipios de Antioquia, entre ellos, Guatapé, teatro de los hechos donde resultare asesinado JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL.

Esta aseveración se hace con base en las mismas manifestaciones realizadas por el acusado en la diligencia de indagatoria²⁴ y ampliación de la misma²⁵, donde admitió compartir la ideología – si así puede llamarse a una ideas asesinas - del grupo insurgente, conocer los movimientos y pormenores del grupo en los municipios de Guatapé y Jordan en Antioquia, precisando que era el encargado de recibir los dineros recolectados que obligaban a pagar a los comerciantes, para ser luego entregados a alias “Doble Cero”.

Y no es solo esa aceptación expresada voluntariamente en la diligencia de indagatoria la que involucra a GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ con las autodefensas comandadas por alias “Doble Cero”, sino que se tienen varios testimonios que lo señalan como la persona que citó a los comerciantes de la población para extorsionarlos con el pago de una cifra mensual; testimonios afianzados por personas que hicieron parte del grupo ilegal y que se conocían con los alias de “El enfermero” y “Mortiño”, así como por la compañera sentimental de quien en el grupo ilegal se conocía como José Luís, resaltando de ellos las siguientes afirmaciones:

“...Yo pertenecía al Bloque METRO de las autodefensas...en esos meses...me trasladaron para el corregimiento el Jordan de San Carlos...después de el Jordan me trasladaron para Guatapé

²³ CSJ radicado 32805 de 23 de febrero de 2010. “CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238.”

²⁴ Folio 12 c.o.2.

²⁵ Folio 254 y 274 c.o.2.

Referencia: 110013104056-2012-00145
 Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: José Orlando López Gil.

porque se había volado el financiero y me enviaron a relevarlo, también como financiero y ahí duré como un año largo...inicialmente fui patrullero y cuando me trasladaron para Guatapé era el financiero...yo le rendía cuentas a alias CASTAÑEDA...ARBOLEDA lo conocí en Cristales cuando ingresé porque era el comandante militar, era el segundo de doble cero, CASTAÑEDA cuando me trasladaron para el Jordán, era el encargado allá, además cuando estaba en Guatapé, los primeros meses le envié la plata a él para que se la hiciera llegar a GÓMEZ...”²⁶

“Si a mí me tocó ir a una de esas reuniones, mucha gente fue conmigo, esa reunión fue en el Jordán, allá hablaron varios paramilitares, entre ellos recuerdo de uno que nos dijo que era CASTAÑEDA, él era un señor blanco, estatura más o menos, más bien grueso tirando a acuerpado, ...ese señor en la reunión nos dijo que había organizado esa reunión para ver quienes teníamos que pagar vacuna, que ellos eran los paramilitares que mandaban por acá, esa reunión era de comerciantes, dueños de fincas y cabañas...”²⁷

“...Si tuve conocimiento, pues a mí también me citaron, esa fue la vez que ese señor CASTAÑEDA se presentó como jefe de toda la zona, de San Rafael, Guatapé, El Peñol, San Carlos, pues allí había mucha gente, demasiada, de todos estos municipios, ..., en esta reunión nos dijeron que se iba a pedir una cuota que era por la seguridad que nos prestaban en el municipio, sin embargo decían que no estábamos obligados, pero la verdad era distinta...”²⁸

“...Los comandantes de este grupo mandaban desde El Jordán, al único comandante que yo escuchaba mencionar era CASTAÑEDA, lo mencionaban RAFAEL, EL ENFERMERO, EL NOBLES. Todos decían que le tenían mucho miedo a CASTAÑEDA porque él era muy malo, que si hacían algo malo se las tenían que ver con él...”²⁹

“...RAFA era comandante en Guatapé, no sé quien era, no sé el nombre, el man que lo puede distinguir era CASTAÑEDA, porque él trabajó más con CASTAÑEDA en el Jordán...CASTAÑEDA, ellos eran tres hermanos que tenían mando, eran EL CIEGO y otro que le decían LENTEJA...”³⁰

Entonces, con los medios de prueba legalmente allegados, se determina sin lugar a dudas que GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ alias “Castañeda” efectivamente tenía control del lugar donde acaecieron los hechos objeto de fallo, se encontraba voluntariamente vinculado a esa organización armada e ilegal, conocía el funcionamiento y la estructura de la misma, actuaba en connivencia y plena coordinación con el comandante militar, era reconocido como comandante para la época en que se cometió el homicidio, compartía también esos fines ilícitos para conseguirla, pues recibió entrenamiento, portaba armas, ordenaba homicidios, recibía, transportaba y entregaba el dinero que se conseguía a través de las extorsiones; actividades que sin duda alguna le hacen autor mediato de la conducta endilgada, mereciendo asumir el compromiso penal frente al ilícito endilgado que fuera voluntariamente aceptado.

7.3. DEL REPROCHE PENAL. La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulneró los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que

²⁶ Indagatoria de Héctor Darío Tirado Jaramillo alias “Enfermero” Folio 177 c.o.1.

²⁷ Declaración de Dioselina Sánchez. Folios 155 y s.s. del c.o.2.

²⁸ Testimonio de Robinson Alexander Urrea Quintero. Folio 164 c.o.2.

²⁹ Luz Elena Giraldo Giraldo. Testimonio que obra a folios 209 y s.s. del c.o.2.

³⁰ Aseveraciones de alias “Mortiño” en su diligencia de indagatoria. Folios 48 c.o.3. y s.s.

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar consciente y voluntario del enjuiciado GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, en su condición de coautor del delito de homicidio agravado, lo hace merecedor de reproche penal, como quiera que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal. Su conducta es merecedora de sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de la responsabilidad penal determinada con certeza.

Así las cosas, resulta claro afirmar que el único camino a seguir es el de proferir sentencia condenatoria en contra de **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ**, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; considerando su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal; conducta que se encuentra agravada por el numeral 7º del artículo 104 ibídem; aspecto jurídico que le fuera comunicado en la diligencia de sentencia anticipada que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2012, respetándose entonces ese principio de congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia.

9. PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Código Penal no solo están orientadas a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los

Referencia: 110013104056-2012-00145
 Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: José Orlando López Gil.

lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 del Estatuto Represor, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (300 - 480 meses), cada cuarto será de 45 meses³¹, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

Delimitados los cuartos y en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, debemos ubicarnos entonces en el cuarto mínimo, ya que pese a encontrarse demostradas causales de mayor punibilidad, no fueron endilgadas por el representante del ente acusador.

En atención a la gravedad del comportamiento, a la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, entrándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL, quien fue interceptado cuando se dirigía hacia su lugar de trabajo y llevado a otro lugar en contra de su voluntad para ser luego asesinado con varios disparos en su cabeza; generando consecuencias nefastas para su familia y para toda la sociedad por tratarse de un docente reconocido en la región, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la gravedad de la conducta y al desprecio que se demuestra por la vida ajena y la insensibilidad frente a los derechos de las personas. Por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ**, en una pena principal de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

9.1. FENOMENOS POSTDELICTUALES. Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la etapa instructiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600/00 que fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a esta figura durante dicha etapa; rebaja que por tratarse de entidades jurídicas similares y en aplicación del principio de favorabilidad puede ser de hasta la mitad conforme a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

³¹ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

Como quiera que el enjuiciado aceptó el cargo imputado en su primera salida procesal, evitando un innecesario desgaste a la administración de Justicia, este despacho reconocerá una rebaja del cincuenta por ciento (50%), resultando una **PENA DEFINITIVA** a imponer a **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ** de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Igualmente se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 43, artículo 44, inciso 1º del artículo 51 e inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

10. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible³²; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

10.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES. Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en

³² "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, que aunque el hermano del occiso refirió en la suma de \$2'370.000.00³³, no indicó quien asumió esos gastos y tampoco demostró su cancelación, razón por la cual no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas³⁴ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000³⁵.

Con base en estas consideraciones, el despacho condenará como perjuicios materiales, indexados, los declarados bajo juramento por el hermano de la víctima fatal, según se puede leer a folio 19 del c.o. 1, cuatro millones trescientos setenta mil (\$4'370.000).

10.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES. Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus progenitores y hermanos, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su congénere; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

11. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Este beneficio que regula el artículo 63 del Código Penal, exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo y otro de criterio subjetivo. Respecto del primero la pena impuesta no puede superar los tres (3) años de prisión y respecto del segundo la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la

³³ Folio 19 c.o.1.

³⁴ "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

³⁵ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

conducta punible, le deben permitir al Juzgador suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, supera ampliamente esos tres años que delimita la norma, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, liberando a esta funcionaria de hacer valoraciones frente al aspecto subjetivo.

Así mismo, ha de indicarse que se niega la prisión domiciliaria por cuanto no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder ese beneficio.

12. OTRAS DETERMINACIONES

Ordenase a la Fiscalía, se sirva resolver lo pertinente, en cuanto a la afectación contra el patrimonio del docente y su libertad individual, pues se probó que el campero conducido por LOPEZ GIL se lo llevaron para después dejarlo abandonado y averiado y además y que antes de asesinarlo, lo privaron de su libertad.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ quien se encuentran privado de la libertad en la cárcel del circuito judicial del municipio de la Dorada (Caldas); de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito que corresponda, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión donde se encuentre actualmente el sentenciado, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR ANTICIPADAMENTE a GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **3.576.257 expedida en Puerto Berrio (Antioquia)**, alias “Castañeda” o “El Mono”, nacido el 8 de septiembre de 1957 en San Carlos (Ant), hijo de Gabriel Muñoz Morales y Raquel Ramírez; a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL.

SEGUNDO. CONDENAR a GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

TERCERO. NO CONCEDER al sentenciado el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO. CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, POR VALOR DE CUATRO MILLONES TRESCIENTO SETENTA MIL PESOS (4'370.000), indexados.

QUINTO. CONDENAR al sentenciado GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ al equivalente de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada progenitor y de cada hermano del obitado, por concepto de PERJUICIOS DE ÍNDOLE MORAL ocasionados con el punible; cifra deberá ser cancelada solidariamente por el sentenciado con quienes resulten condenados por estos mismos hechos, dentro de un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO. POR SECRETARIA notifíquese en forma personal al sentenciado GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, quien se encuentra privado de la libertad, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director del centro carcelario donde actualmente se encuentre recluso; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

Referencia: 110013104056-2012-00145
Encausado: Gabriel Muñoz Ramírez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: José Orlando López Gil.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Fisclalía General de la Nación, se pronuncie en relación con la afectación a la libertad individual del docente LOPEZ GIL y de su patrimonio.

OCTAVO. EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO. EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito que corresponda, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, donde se encuentre actualmente recluido el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

DECIMO. CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE
Juez



JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario